

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ACUERDO PREVENTIVO POR PROPUESTA DE ACREEDORES Y TERCEROS DE CAPITALS MAYORITARIAMENTE NACIONALES

Artículo 1: Incorpórase como artículo 48 de la Ley 24.522 el siguiente:
"Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20091; 20321; 24241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra; Si no que:

1) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el juez dispondrá por el plazo de cinco (5) días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros, que reuniendo los requisitos del inciso 6) se encuentren interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. Asimismo, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor presente de los créditos a los efectos del inciso 4), y fijará la fecha de la audiencia informativa para que se lleve a cabo con cinco (5) días de anticipación el vencimiento del plazo previsto en el inciso 3).

2) Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscripto, el juez declarará la quiebra.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3) Si dentro del plazo previsto en el inciso 1) se inscribieran interesados, éstos deberán acreditar fehacientemente los extremos del inciso 6), a fin de quedar habilitados por el plazo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo con los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas, o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en dos (2) oportunidades: a los diez (10), y a los veinte (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo, quedará firme la última propuesta presentada por cada inscripto, quienes no podrán ya alterarlas.

El juez podrá suspender por diez días (10) el plazo para presentar propuestas, si entendiera que no se encuentran debidamente acreditados los extremos invocados en el inciso 6), intimando se subsanen los mismos.

Dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y de capital previstos en el artículo 45, párrafo primero.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscritos en el registro previsto en el inciso 1), el comité provisorio de acreedores, y los acreedores que desee concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información; pudiendo, asimismo, requerir los informes presentados a fin de acreditar el cumplimiento del inciso 6).

4) El primero de los registrados que obteniendo las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma escrita, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o administrativa -en el caso de entes



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

nacionales, provinciales o municipales- lo comunicara al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, adquiere el derecho, en caso de que el acuerdo fuere homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inciso 1), reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y conformadas. A fin de determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa al riesgo de la empresa concursada, teniendo en cuenta la situación específica. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del dos y medio por ciento (2,5%) como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinada, en relación con la propuesta, por la institución o experto designado por el juez. Esta estimación será irreversible a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique. Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor determinado por el juez, reducido en la forma indicada, y con la previsión de gastos y costas adicionadas al pasivo, se requerirá acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora.

Para el procedimiento descripto los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Juntamente con la comunicación de las conformidades el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juzgado, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5) Vencido el plazo previsto en el inciso 3), sin que alguno de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

6) Se encontraran habilitados para inscribirse y formular las propuestas del inciso 1), todo acreedor y tercero que acredite fehacientemente encontrarse constituido por capitales nacionales, o como mínimo contar con la mayoría absoluta constituida por capital nacional.

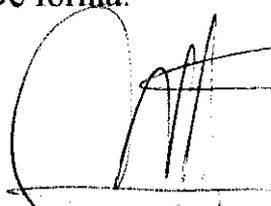
El juez, o quien designe a su orden, será el encargado de certificar las acreditaciones dispuestas por este inciso.

Artículo 2: Derógase los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 25.563, restableciéndose los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 24.522.-

Artículo 3: Incorpórase como inciso 6 del art. 50 de la Ley 24.522, de conformidad al artículo anterior, el siguiente: "6) Falta de acreditación del requisito dispuesto por el inciso 6 del art. 48."

Artículo 4: Derógase toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5: De forma.


LUCRECIA MONTECAGUDO
Diputada de la Nación


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


Dra. ARACELI MÉNDEZ DE FERRERA
DIPUTADA DE LA NACIÓN